

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, las Diputaciones que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil trece y se expiden las constancias de asignación correspondientes.**

**Vista** la documentación que contiene el expediente conformado con motivo del cómputo estatal para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral, este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. Los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, cumplieron con la obligación prevista en los artículos 40, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 23, fracción XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar en la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección, la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
2. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General en fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-008/IV/2012, determinó que no habían cambiado o sufrido alteraciones sustanciales las condiciones de la geografía electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual se consideró factible que con la actual demarcación geoelectoral del territorio estatal se realizaran las actividades inherentes al proceso electoral del año dos mil trece.
3. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/IV/2012, el procedimiento para la selección y designación de las personas que integran los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral dos mil trece.
4. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por Acuerdo ACG-IEEZ-030/IV/2012, aprobó la Convocatoria para participar en la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que tendrían a su cargo la

preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario dos mil trece, en el que habrá de renovarse el Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

5. El catorce de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-044/IV/2012 los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
6. El siete de enero del año en curso, este Consejo General celebró Sesión Especial para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil trece, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman la entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, numeral 1, fracción II y 105 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción LXXV y 25, numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
7. El diecinueve de enero de dos mil trece, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-010/IV/2013, este órgano superior de dirección aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a las y los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el período constitucional 2013-2016.
8. Los institutos políticos acreditados ante este órgano superior de dirección, presentaron en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 116, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a saber:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	6 de marzo de dos mil trece
	11 de marzo de dos mil trece
	12 de marzo de dos mil trece
	12 de marzo de dos mil trece
	13 de marzo de dos mil trece
	15 de marzo de dos mil trece



12 de marzo de dos mil trece

En consecuencia, el veintisiete de mayo del año actual, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales y expidió las constancias de registro correspondientes.

Respecto al partido político Movimiento Ciudadano, el veinte de abril de año en curso, este órgano superior de dirección registró la plataforma electoral y expidió la constancia de registro, en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves SM-JRC-9/2013 y acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013.

9. El treinta de abril del año actual, los dirigentes estatales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo General del Instituto, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, que fueron registrados mediante resolución RCG-IEEZ-034/IV/2013, del cinco de mayo de dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el ocho de mayo del presente año.
10. En fechas veintiséis de mayo, tres y veintinueve de junio de dos mil trece, este órgano superior de dirección aprobó los Acuerdos ACG-IEEZ-064/IV/2013, ACG-IEEZ-065/IV/2013 y ACG-IEEZ-080/IV/2013 relativos a las solicitudes de sustituciones de candidaturas en las listas de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.
11. El siete de julio del año en curso, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil trece, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
12. El diez de julio de dos mil trece, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la

elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

13. Una vez recibidos los expedientes distritales de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, este órgano colegiado procede a efectuar el cómputo estatal de dicha elección, de conformidad con los siguientes

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; asimismo, prevé que los institutos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Segundo.-** Que el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

**“Artículo 116**

*El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

- I. ...
- II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra*

*Los Diputados de las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes;*

*Las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;*

...”

**Tercero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se tendrán como principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La organización, preparación, y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se ejercerá a través de un organismo público, autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Cuarto.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Quinto.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 20 y 21 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Poder Legislativo se deposita en órgano colegiado que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes del pueblo denominados Diputadas y Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra con dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por doce diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la Ley Electoral. Asimismo, la elección de Diputadas y Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a

las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en la Convocatoria que al efecto emitió este órgano superior de dirección. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Sexto.-** Que de conformidad con lo señalado por los artículos 52, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 23 y 28, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, para lo cual se deberán tomar en cuenta los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación del Estado y la distribución demográfica según al Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

**Séptimo.-** Que los artículos 2 y 3, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho; además de que la aplicación de sus disposiciones corresponde a esta autoridad administrativa electoral, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y a la Legislatura local, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Octavo.-** Que el artículo 39, numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral de la entidad, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

A su vez el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal

Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 116, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**Noveno.-** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 49, fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos tienen derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo.-** Que con fundamento en lo previsto por el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los integrantes de la Legislatura del Estado serán dieciocho Diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales y doce Diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Ningún partido podrá tener más de dieciocho Diputados en la Legislatura por ambos principios.

**Décimo primero.-** Que con base en lo señalado por los artículos 28 y 121 numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última que se registre en la lista de cada partido político.

Al respecto, el citado artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, literalmente señala:

**“ARTÍCULO 28**

- 1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
- 2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*

3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”*

**Décimo segundo.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 122, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción XVIII y 24, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral local, el plazo para que los partidos políticos presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados electos por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue a partir del dieciséis y hasta el treinta de abril del presente año.

De acuerdo con lo anterior, por conducto de sus dirigencias estatales, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, presentaron el treinta de abril de este año las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo tercero.-** Que en sesión especial celebrada el cinco de mayo del año en curso, se aprobó la resolución RCG-IEEZ-034/IV/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, presentadas ante este órgano colegiado, por los

partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil trece.

**Décimo cuarto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales, presentaron ante el Consejo General, las sustituciones de candidatos en el plazo previsto para tal efecto y con las formalidades necesarias.

**Décimo quinto.-** Que el Consejo General aprobó las sustituciones que presentaron los partidos políticos, respecto de las listas de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. En este sentido las listas se conforman de la siguiente manera:



**REPRESENTACION PROPORCIONAL**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Diputado RP 1	LUIS ACOSTA JAIME	RUBEN DARIO HERNANDEZ DOMINGUEZ
Diputado RP 2	MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA	MARIA DE JESUS ORTIZ ROBLES
Diputado RP 3	MARCO ANTONIO LOPEZ MARTINEZ	ALFREDO SANDOVAL ROMERO
Diputado RP 4	PEDRO MARTINEZ FLORES	SALVADOR CASTILLO ROMERO
Diputado RP 5	INGRID MEDINA DIAZ	YESSICA FRANCEILA CARLOS ZUÑIGA
Diputado RP 6	GUILLERMO FLORES SUAREZ DEL REAL	RUBEN RAYAS MURILLO
Diputado RP 7	RENE ALBERTO FLORES	DANIEL FLORES RODRIGUEZ
Diputado RP 8	MARTHA ELVA DURAN TISCAREÑO	LAURA MARGARITA GOMEZ GUTIERREZ
Diputado RP 9	ENRESTO SILVA ESQUEDA	GUILLERMO GOMEZ PRADO
Diputado RP 10	RODOLFO RODRIGUEZ NAVARRO	DANIEL ALFONSO PALACIOS ALVARADO
Diputado RP 11	MARIA TERESA MEDELLIN LOPEZ	MARIA MAGDALENA ALVARADO GARCIA
Diputado RP 12	SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	ANA KAREN ROJAS RODRIGUEZ



**REPRESENTACION PROPORCIONAL**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Diputado RP 1	JUAN CARLOS LOZANO MARTINEZ	CUAUHTEMOC DE LA TORRE FLORES
Diputado RP 2	LAURA ANGELICA HERRERA MARQUEZ	ANA CECILIA TAPIA GONZALEZ
Diputado RP 3	CESAR BENITO VENEGAS MEDINA	GAMALIEL GARCIA GARCIA
Diputado RP 4	GRACIELA TRUJILLO MARTINEZ	SONIA ELIZABETH REYES ORTIZ
Diputado RP 5	EDUARDO BANDA RAMIREZ	OSCAR GONZALEZ GARCIA
Diputado RP 6	LIDIA LOERA LOPEZ	ROCIO ROJAS CASTAÑEDA
Diputado RP 7	NALLELY CORTES ZAMORA	GUADALUPE VASQUEZ MARTINEZ
Diputado RP 8	VALENTIN CALDERA RODRIGUEZ	GILBERTO MARTINEZ ROBLES
Diputado RP 9	YELITZA ISABEL CAVAZOS AVILA	MA. DE JESUS GUZMAN PUGA
Diputado RP 10	CESAR OSVALDO BURGOS MARTINEZ	PABLO CANDELAS MACIAS
Diputado RP 11	SANDRA LILIA PEDROTTI MAYNEZ	ELIZABET ANGELICA CARRILLO RODRIGUEZ
Diputado RP 12	RAFAEL HURTADO BUENO	ROGELIO AVILA MURO



**REPRESENTACION PROPORCIONAL**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Diputado RP 1	RAFAEL FLORES MENDOZA	ANTONIO MEJIA HARO
Diputado RP 2	EUGENIA FLORES HERNANDEZ	LAURA ISELA RUIZ GONZALEZ
Diputado RP 3	GERARDO ESPINOZA SOLIS	OMAR BURCIAGA SOLIS
Diputado RP 4	SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO	MARIA GUADALUPE CHAIRES COLUNGA
Diputado RP 5	RODOLFO SALMON TRUJILLO	EDUARDO PESCI DELGADO
Diputado RP 6	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	RAQUEL SOLIS CAMPOS
Diputado RP 7	JUAN CARLOS REGIS ADAME	ANTONIO ARIAS HERNANDEZ
Diputado RP 8	ANA CECILIA ESPINOZA ACUÑA	CECILIA ACUÑA LOZANO
Diputado RP 9	MANUEL DE JESUS GALVAN CONTRERAS	VICTOR MANUEL ORTIZ MORALES
Diputado RP 10	ALICIA CAMACHO AVITIA	MARIA CECILIA HERNANDEZ ZAVALA
Diputado RP 11	GILBERTO ZAMORA SALAS	FELIPE DE JESUS RIVERA RODRIGUEZ
Diputado RP 12	JAVIER CRUZ PALOMINO	PEDRO MONREAL MEDINA



**REPRESENTACION PROPORCIONAL**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Diputado RP 1	ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
Diputado RP 2	MARIA SOLEDAD LUEVANO CANTU	BIBIANA LIZARDO
Diputado RP 3	GERARDO LEYVA HERNANDEZ	ERICK NAUN ORTEGA LEYVA
Diputado RP 4	MA. GUADALUPE ESQUIVEL TRINIDAD	ANA LUISA DEL MURO GARCIA
Diputado RP 5	VICTOR MANUEL JIMENEZ BRAVO PIÑA	VICTORIANO EUGENIO GUTIERREZ DAVILA
Diputado RP 6	GREGORIO SANDOVAL FLORES	MARTIN ALVAREZ CASIO
Diputado RP 7	MARIA SILVIA SANDOVAL SANDOVAL	MARIA DEL SOCORRO BALTAZAR GONZALEZ
Diputado RP 8	MA. ELISA TORRES GARCIA	LAURA ELENA CHAVEZ RODRIGUEZ
Diputado RP 9	PEDRO ALFARO MARTINEZ	JOSE ALFONSO RODRIGUEZ LARA
Diputado RP 10	LINA ROCIO MARTINEZ AGUILAR	LAURA SHELA RUIZ EGUIA
Diputado RP 11	GUILLERMO AURELIO LONGORIA MENDOZA	RODOLFO LLAMAS VAZQUEZ
Diputado RP 12	J. GUADALUPE HERNANDEZ RIOS	RAUL JACOBO PEREZ



**REPRESENTACION PROPORCIONAL**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Diputado RP 1	CUAUHTEMOC CALDERON GALVAN	VICTOR CARLOS ARMAS ZAGOYA
Diputado RP 2	SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ	MARIA DE JESUS DEL CARMEN JAIMES MEDELLIN
Diputado RP 3	JUAN ANTONIO RANGEL TRUJILLO	GERARDO CERVANTES RAMIREZ
Diputado RP 4	DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO	MA. CONCEPCION CALDERA CHAVIRA
Diputado RP 5	IRMA ITZEL GUTIERREZ QUIÑONES	CELIA PALACIOS ULLOA
Diputado RP 6	GUADALUPE GUERRERO HERNANDEZ	ROLANDO CHAVEZ GUTIERREZ
Diputado RP 7	JOSE LUIS FLORES GALLEGOS	OMAR ULISES PICHARDO ALVARADO
Diputado RP 8	JUAN MANUEL SOLIS CALDERA	ARTURO SOLIS CALDERA
Diputado RP 9	GABRIELA CASTRO CASTILLO	OLGA LIDIA GALLEGOS TEJADA
Diputado RP 10	MANUEL RUVALCABA RODRÍGUEZ	MANUEL DE JESUS RUVALCABA PALACIOS
Diputado RP 11	CAROLINA CHAVEZ GUTIERREZ	LAURA ELENA GARCIA GUARDADO
Diputado RP 12	MANUEL SALAZAR VALDEZ	JOSE ANTONIO NUÑEZ BORREGO



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	CESAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA	SERGIO ALEJANDRO GARFIAS DELGADO
Diputado RP 2	VERONICA YVETTE HERNANDEZ LOPEZ DE LARA	EUGENIA DEL CONSUELO MURO BERUMEN
Diputado RP 3	EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO	JUAN MARTIN ROBLES HERNANDEZ
Diputado RP 4	MARISOL MUÑOZ MONTALVO	NORMA ELENA DEL VILLAR LUMBRERAS
Diputado RP 5	JUAN MIGUEL BAÑUELOS VALADEZ	JUAN FERNANDO VALADEZ CASTILLO
Diputado RP 6	MARIA EUGENIA BERUMEN MURO	CLAUDIA ELENA ROMO CALDERA
Diputado RP 7	JOSE ELIZARDO VELAZQUEZ DEL RIO	JOSE ANGEL REYES RIVAS
Diputado RP 8	LILIANA MONTAÑEZ BAÑUELOS	MARTHA PATRICIA GAMA DE HARO
Diputado RP 9	MARIANO SANCHEZ ELIAS	JESUS ENRIQUEZ ESPINOSA
Diputado RP 10	NEREIDA VALDES LEGASPI	MARTHA DUARTE ESCAREÑO
Diputado RP 11	REBECA CASANOVA ARTEAGA	MARIA TERESA FLORES MALDONADO
Diputado RP 12	RENATO CAMPOS CASANOVA	SALVADOR HUIZAR JAIME



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	MA. ELENA NAVA MARTINEZ	NORA ROMO QUINTERO
Diputado RP 2	DANIEL SOLIS IBARRA	RICARDO RAMIREZ CHAIREZ
Diputado RP 3	LUCILA MARTINEZ MERCADO	MARIA GUADALUPE RIVERA BERNAL
Diputado RP 4	ANGEL OSVALDO GARCIA ACOSTA	OSCAR ARMANDO ALMARAZ RAMIREZ
Diputado RP 5	GABRIELA ALEJANDRA GARCIA GUERRA	MARGARITA DE LA FUENTE LUNA
Diputado RP 6	OSCAR LUEVANO ESPINOSA	FERNANDO MIRANDA
Diputado RP 7	MARTHA DIANA MACIAS BERUMEN	KARIME GABRIELA MURILLO PEREZ
Diputado RP 8	OMAR SERRANO RODRIGUEZ	ARMANDO ESCARCIA ELICERIO
Diputado RP 9	MA. DE LOURDES GARCIA MARQUEZ	PAULA ESMERALDA ROJAS MORALES
Diputado RP 10	NICOLAS HERRERA AMEZCUA	LUIS MARTIN CASANOVA ROSALES
Diputado RP 11	ZELWA MICHEL MORALES RIVAS	EROLINDA PANIAGUA TORRES
Diputado RP 12	J. GUADALUPE ESCOBEDO MOREIRA	HECTOR GUADALUPE DEL RIO NAVA

**Décimo sexto.-** Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para la asignación de Diputados de representación proporcional se prevé lo siguiente:

**“Artículo 52**

...

*La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.*

*Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.*

*Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases que establezca la legislación correspondiente.*

*Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:*

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.*

*Al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*

*Esta regla no se aplicará al partido político que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*

*Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación*

*estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos.”*

**Décimo séptimo.-** Que en cumplimiento a lo previsto por los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 23, fracción LXVII, 25, numeral 1, fracción III, inciso c), 49, numeral 1 y 52, numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los Consejos Electorales de esta autoridad administrativa electoral celebraron sesión especial el siete de julio de dos mil trece, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes con el desarrollo de la jornada electoral.

**Décimo octavo.-** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 233 y 235, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el miércoles diez de julio de este año, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a todos sus integrantes a la sesión especial en la que tuvo verificativo el cómputo distrital para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyo resultado fue asentado en el acta correspondiente de esa elección.

**Décimo noveno.-** Que al concluir el cómputo señalado en el considerando anterior, las y los Consejeros Presidentes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales dieron cumplimiento en tiempo y forma con lo dispuesto en los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“ARTÍCULO 237**

*1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:*

- I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;*
- II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y*
- III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.”*

**“ARTÍCULO 238**

*1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:*

- I. ...
- II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- III. ...
- IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputados que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.”

**Vigésimo.-** Que de conformidad con los artículos 246, 247 y 248 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado procedió a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyos resultados son:

DISTRITO								Votos Nulos	Votación Total	Votación Efectiva
ZACATECAS I	1709	8216	1912	2392	7321	1234	558	1251	24593	23342
ZACATECAS II	1974	9995	1745	1690	7544	1881	768	1848	27445	25597
CALERA III	4676	12772	3738	7912	941	2028	2002	1542	35611	34069
GUADALUPE IV	1640	9639	6646	1094	2493	2677	926	1564	26679	25115
GUADALUPE V	2680	8301	3330	880	2311	2136	672	1369	21679	20310
OJOCALIENTE VI	4864	14726	10878	6303	4054	740	1886	1788	45239	43451
JEREZ VII	4914	17007	7840	2242	4956	1077	504	1613	40153	38540
FRESNILLO VIII	735	20682	773	15849	1606	179	461	1276	41561	40285
LORETO IX	2192	13457	2384	20561	5631	629	917	2029	47800	45771
VILLANUEVA X	8452	14569	8057	2924	369	146	2551	1270	38338	37068
FRESNILLO XI	1058	21489	835	20950	1480	132	567	1564	48075	46511
RIO GRANDE XII	2825	16272	7320	3713	5282	889	1174	1690	39165	37475
PINOS XIII	3681	18871	4823	9655	572	456	1591	2722	42371	39649
JUCHIPILA XIV	6589	13173	3325	1521	4376	97	1664	1165	31910	30745
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMÁN XV	11531	15989	4851	2059	1955	1157	195	1334	39071	37737
SOMBRERETE XVI	6848	10783	3912	900	1118	257	6915	1561	32294	30733
JUAN ALDAMA XVII	4221	12698	2394	7688	443	352	438	1264	29498	28234
CONCEPCIÓN DEL ORO XVIII	1467	11276	10635	2240	7958	832	346	2128	36882	34754
Totales	72056	249915	85398	110573	60410	16899	24135	28978	648364	619386

**Vigésimo primero.-** Que las normas para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se encuentran previstas en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 28 y 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

## **Constitución Política del Estado de Zacatecas**

### **“Artículo 52**

*La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.*

*La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.*

*Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.*

*Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases que establezca la legislación correspondiente.*

*Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:*

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.*

*Al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*

*Esta regla no se aplicará al partido político que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*

*Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación*

*estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos.”*

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“ARTÍCULO 28**

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”*

**“ARTÍCULO 29**

1. *Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*
  - I. *Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*
    - a). *Aquellos que fueron declarados nulos;*

- b). *Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinomial; y*
  - c). *Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.*
- II. *Al partido político que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*
- Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido obtuvo en la votación estatal efectiva;*
- III. *Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;*
- IV. *Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*
- a). *Cociente natural; y*
  - b). *Resto mayor.*
- V. *En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;*
- VI. *Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;*
- VII. *El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación*

*proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y*

- VIII. *Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.*
2. *Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:*
- I. *Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:*
    - a). *Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.*
    - b). *Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.*
    - c). *Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.*
    - d). *Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.”*

La normatividad indicada, establece que los partidos políticos tienen derecho de participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional únicamente cuando acrediten que:

1. Participaron con candidatos a diputados en 13 distritos electorales uninominales;
2. Participaron con fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y
3. Obtuvieron por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado.

Bajo estos términos este órgano colegiado determina que cada uno de los partidos políticos cumple con los requisitos indicados, en virtud de lo siguiente:

**Apartado primero.**

**Del cumplimiento de requisitos Constitucionales y legales para participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

Que de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, registraron fórmulas de candidaturas para contender en la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral del año actual tal y como se indica:

Partido Político	Distrito Electoral Uninominal (por fórmulas)	Lista Plurinominal
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓

Asimismo, cada partido político presentó para su registro las listas plurinominales de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, es conveniente realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que integran la totalidad de normas previstas en la legislación electoral y que hacen posible el sistema de representación proporcional, dirigido a traducir la votación obtenida por los partidos políticos en escaños en la Legislatura del Estado, en una relación de proporcionalidad entre los puestos por asignar y los votos obtenidos. Esta interpretación debe hacerse en un sentido amplio, que permita a los partidos políticos contendientes conformar debidamente los órganos de elección popular.

En virtud de lo anterior, se colige que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal exigido para tal efecto; interpretación acorde con el principio rector de las elecciones contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y normas para la conformación y funcionamiento del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Estados que conforman la Federación.

Con relación al Poder Legislativo, la fracción II, último párrafo del artículo señalado dispone:

*“... El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

*Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.*

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;  
...”*

Es decir, el constituyente permanente fijó como principio que las legislaturas estatales se integraran con Diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; a su vez, prevé una reserva de ley a fin de que la legislación secundaria establezca la conformación del poder legislativo local, con sujeción al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

El primero de los principios consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado.

Por su parte, la representación proporcional constituye el principio de asignación de escaños, por medio del cual se otorga a cada partido político un número de curules proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Ahora bien, el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional tiene como elemento, la conformación de órganos de representación

sujetos a la correlación entre el número o porcentaje de los votos de los partidos políticos y el número o porcentaje de curules que le sean asignados.

Así, la función del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos políticos que no se vieron beneficiados con el triunfo, tengan acceso a los cargos de elección popular en una relación directa con los votos obtenidos y de esta manera lograr que sean representados los ciudadanos que votaron por esa opción y no alcanzaron la mayoría.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para el análisis del conjunto de reglas que integran un determinado sistema de representación proporcional, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, y no sólo al texto literal de cada una de las reglas en lo particular, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, se deben atender los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político tutelado, a efecto de determinar si efectivamente la disposición aplicable inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.<sup>1</sup>

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la existencia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, lo cual pone de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en la cual las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; tal dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo perseguida con este principio y a las disposiciones con las cuales el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ha desarrollado, para su aplicación en las elecciones federales, conforme al cual las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral cuando se trata de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

**1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, a que el partido participe con candidatos a Diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que señale la ley.**

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 191.*

2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de Diputaciones.
3. Asignación de Diputaciones, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.<sup>2</sup>

Asimismo, que las reglas previstas para la conversión de los votos obtenidos por un partido político en escaños, no impongan condiciones que en la realidad hagan poco viable la plena realización del principio de representación proporcional, de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica, o prevenga requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional, consistentes en encausar la pluralidad política en la integración de las legislaturas estatales.

En ese orden de ideas, en tanto se encuentre el elemento esencial referido, consistente en la existencia de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en escaños, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a éstos, se debe considerar válidamente que se presenta el sistema de representación proporcional.

El establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos de integración de la Legislatura del Estado, permite un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traducen en curules del Congreso local, con cierto grado de representación que regula la propia Constitución del Estado y se reglamenta en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 189.

Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado, en relación con las bases generales para la asignación establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevén las normas siguientes:

1. Las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional son independientes y adicionales a las de mayoría relativa, según lo dispone el artículo 29, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Se dispone que la asignación de Diputados será conforme a los resultados de la votación en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por cociente natural y resto mayor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 29, numeral 1, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
3. Los partidos políticos no tendrán derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional cuando no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos trece de los dieciocho distritos electorales y fórmulas de la lista plurinominal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
4. Los partidos políticos deben obtener por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 30 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
5. Los Diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; los que ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Las reglas que aplica este Consejo General para el desarrollo del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, tienen como elemento las condiciones para la asignación de curules, en una relación de proporción entre el número de Diputados a asignar y la votación recibida por los partidos políticos, pues incluso el primer requisito señalado, relativo a registrar candidatos en por lo menos trece elecciones de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por los partidos políticos en función a su participación en la elección de Diputados por dicho principio.

Por lo que, el conjunto de disposiciones atiende a la finalidad de la representación proporcional, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos

políticos, se traduzcan en curules para la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Finalmente, respecto al tópico relativo al porcentaje de votación total efectiva en el Estado, éste se desarrollará en el apartado correspondiente del presente Acuerdo.

**Apartado Segundo.**

**Desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

En el presente apartado, este órgano colegiado procede a la aplicación y desarrollo de las fórmulas previstas en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para designar a las y los Diputados que por el principio de representación proporcional integrarán la Sexagésima Primera Legislatura del Estado,

Para iniciar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello, deberán acreditar que obtuvieron por lo menos **el 2.5% de la votación total efectiva** en el Estado, según lo dispone el artículo 52 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 30 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Para el efecto, tenemos que la votación total emitida, en la elección de Diputados fue:

<b>Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)</b>	
<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
<b>648364</b>	<b>Seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro</b>

Que para obtener la Votación Total Efectiva, se restarán a la Votación Total Emitida los votos nulos, a saber:



Para continuar con la asignación de las doce curules por el principio de representación proporcional, se determinará la **votación estatal efectiva**, la que de acuerdo con lo que establece el artículo 29, numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se obtiene al restar a la votación total emitida, los votos nulos y los votos alcanzados por los partidos políticos que no hubiesen postulado candidatos a diputados por lo menos en 13 Distritos Uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, así como los votos de los partidos políticos que no hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva. Por lo que, en el presente caso, esta operación es la siguiente:

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>648364</b>
<b>- Votos nulos</b>	<b>28978</b>
<hr/>	
<b>= VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA</b>	<b>619386</b>

Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como el artículo 29, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que al partido político que hubiere participado con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en las fórmulas por listas plurinominales y haya obtenido la mayoría de la **votación estatal efectiva**, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional curules en un número que, en ningún caso, podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior al ocho por ciento respecto de su votación efectiva.

Bajo estos términos, al Partido Revolucionario Institucional al haber obtenido la mayoría de votación estatal efectiva, le serán asignados el número de curules en los términos siguientes:

**Primera fase de asignación**

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva	8% adicional
		<b>619386</b>	
	<b>72056</b>	<b>11.6335</b>	
	<b>249915</b>	<b>40.3488</b>	<b>48.3488</b>
	<b>85398</b>	<b>13.7875</b>	
	<b>110573</b>	<b>17.852</b>	
	<b>60410</b>	<b>9.75321</b>	
	<b>16899</b>	<b>2.728347</b>	
	<b>24135</b>	<b>3.8966</b>	

Como se puede advertir, el Partido Revolucionario Institucional tiene la mayoría de la votación estatal efectiva, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se divide dicho porcentaje entre el factor **3.333** a fin de determinar el número de Diputados que le serán asignados. Al respecto, previene la parte final de la fracción V del precepto invocado que de resultar un número compuesto por enteros y fracciones éste deberá elevarse al entero inmediato mayor.

<b>% Votación Estatal Efectiva</b>	<b>40.3488</b>
<b>+ 8 puntos porcentuales</b>	<b>8</b>
<b>= % de Votación Estatal Efectiva adicionado</b>	<b>48.3488</b>
<b>/ Factor 3.333</b>	
<b>= Número de Diputados que le serán asignados</b>	<b>14.50</b>

**Al elevarse al entero inmediato mayor se arroja el número de 15**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la asignación de las Diputaciones en ningún caso **podrá exceder de dieciocho Diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a 8% respecto de su votación efectiva.**

<b>Número de Diputados del Partido Revolucionario Institucional</b>	
<b>(13 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional)</b>	<b>15</b>
<b>/ Número de integrantes de la Legislatura del Estado</b>	<b>30</b>
<b>= % de integración de la Legislatura</b>	<b>50.00</b>
<b>- % Votación Efectiva</b>	<b>40.3488</b>
<b>= Diferencia entre porcentaje de integración en la Legislatura y votación efectiva</b>	<b>9.65</b>

De lo anterior se desprende que de asignarse dos escaños por el principio de representación proporcional, más los trece que ya obtuvo por mayoría relativa, se excedería con un **1.65%** el límite de sobre representación del ocho por ciento establecido por la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Por consiguiente, se procede a realizar el mismo ejercicio, para ello se tomará en consideración los trece diputados de mayoría relativa y sólo uno de representación proporcional, como a continuación se explica:

<b>Número de Diputados del Partido Revolucionario Institucional</b>	
<b>(13 de mayoría relativa y 1 de representación proporcional)</b>	<b>14</b>
<b>/ Número de integrantes de la Legislatura del Estado</b>	<b>30</b>
<b>= % de integración de la Legislatura</b>	<b>46.00</b>
<b>- % Votación Efectiva</b>	<b>40.3488</b>
<b>= Diferencia entre porcentaje de integración en la Legislatura y votación efectiva</b>	<b>5.65</b>

Del resultado indicado se constata que con los trece Diputados por el principio de mayoría relativa y un Diputado por el principio de representación proporcional, el Partido Revolucionario Institucional no excede el porcentaje de integración de la Legislatura en más de un ocho por ciento respecto de su votación efectiva, con lo que el procedimiento se sujeta a lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución

Política del Estado de Zacatecas; por tanto, resulta procedente asignar al Partido un Diputado por el principio de representación proporcional.

Partido Político	Diputados de representación proporcional
	Primera etapa de asignación
	1

En consecuencia, las **once** diputaciones que restan por el principio de representación proporcional, se asignarán entre los demás partidos políticos con derecho a ello.

### Segunda fase de asignación

Concluido el procedimiento de asignación desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se ajustará la **votación estatal efectiva**. Para ello, se restará la votación total del Partido Revolucionario Institucional y los votos que representaron triunfos en los distritos uninominales de los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que participan en la asignación.

Respecto al ajuste de la votación estatal efectiva con relación a los votos que representaron el triunfo de los candidatos de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es preciso señalar lo siguiente:

El sistema electoral determina el principio, mayoritario o proporcional, relacionado con la representación política y, de entre las diversas técnicas disponibles para alcanzar uno de los dos principios, el procedimiento aplicable.<sup>3</sup>

El principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los Distritos electorales en que se divide el Estado. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos al candidato más favorecido.

<sup>3</sup> Nohlen, Dieter, *Los Sistemas Electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*, México, UNAM, 1993, p. 11.

En este sentido, en el proceso electoral dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conformaron la Coalición total “Alianza Rescatemos Zacatecas”; por lo que compitieron con candidatos únicos en los dieciocho distritos electorales uninominales.

Cabe señalar, que en la reforma electoral de octubre de dos mil doce, la Legislatura del Estado, aprobó un modelo de Coalición Electoral en el que cada partido político se presenta ante la ciudadanía con su propio emblema y con candidatos comunes. Por tanto, cada partido recibe de la ciudadanía de manera directa la votación.

En este modelo, cada partido político presenta su propia lista de candidaturas de representación proporcional.

Ahora bien, la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” nació del acuerdo político que se estableció en el Convenio de Coalición Total respectivo, y en este instrumento se indicó a qué partido político le correspondía la candidatura en un determinado distrito; es decir, en el aspecto formal la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa se materializó en el propio Convenio.

De esta forma, el Convenio ha cumplido su función al obtener la Coalición los triunfos del principio de mayoría relativa, ya que éste tuvo como fin específico precisamente definir la asignación de la candidatura a cada partido político, por lo que la función del acuerdo en este apartado se ha agotado precisamente con los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, la finalidad del principio de representación proporcional es obtener la mayor fidelidad posible para que la integración de la Legislatura sea el reflejo de la fuerza política de cada actor político que contendió en la elección.

En esta lógica la composición de dicho órgano debe ser en función de tres parámetros: 1) el número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado previamente; 2) los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos de representación proporcional; 3) la plena observancia de los principios y valores de las minorías legislativas, tutelados constitucionalmente.

Ahora bien, los partidos políticos que integran una alianza, persiguen un fin común que es el de obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas. En el caso de los institutos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, obtuvieron el mayor

número de votos a favor de sus candidaturas en los Distritos Electorales VI, X, XV y XVIII.

Como se advierte, el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos coaligados en conjunto, trajo como consecuencia que se hubiera obtenido el triunfo en los distritos citados.

Por ende, esa votación obtenida en conjunto fue útil para el triunfo bajo el principio de mayoría relativa. Y toda vez que como ha quedado señalado, los principios de representación proporcional y de mayoría son independientes, se debe atender ahora, el principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida de manera individual por cada partido político; a efecto de que se logre la fidelidad anteriormente señalada.

Por tanto, para ajustar la votación estatal efectiva, en atención al principio de proporcionalidad, a cada partido político coaligado se le restarán en lo individual los votos con los que la Coalición obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

Distrito Electoral		
OJOCALIENTE VI	4864	10878
VILLANUEVA X	8452	8057
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMÁN XV	11531	4851
CONCEPCIÓN DEL ORO XVIII	1467	10635
<b>TOTALES</b>	<b>26314</b>	<b>34421</b>

En este sentido a la votación estatal efectiva se le restarán los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, los votos que se utilizaron por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática para alcanzar los triunfos de la Coalición y los votos que representaron el triunfo del Partido del Trabajo.

<b>Votación Estatal Efectiva</b>	<b>619386</b>
- Votos PRI	<b>249915</b>
- Votos PAN Distritos VI, X, XV y XVIII	<b>26314</b>
- Votos PRD Distritos VI, X, XV y XVIII	<b>34421</b>
- Votos PT Distrito IX	<b>20561</b>
<b>= AJUSTE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA</b>	<b>288175</b>

El resultado obtenido, se dividirá entre el número de curules por asignar, para obtener el **Cociente Natural**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

<b>Votación Estatal Efectiva Ajustada</b>	<b>288175</b>
<b>/ número de curules por asignar</b>	<b>11</b>

---

**= COCIENTE NATURAL** **26197.72**

Las once diputaciones de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas, tal y como se muestra a continuación:

Partido Político	Votación Estatal obtenida	Menos votación de los triunfos en MR	Votación Ajustada
	<b>72056</b>	<b>26314</b>	<b>45742</b>
	<b>85398</b>	<b>34421</b>	<b>50977</b>
	<b>110573</b>	<b>20561</b>	<b>90012</b>
	<b>60410</b>	<b>0</b>	<b>60410</b>
	<b>16899</b>	<b>0</b>	<b>16899</b>
	<b>24135</b>	<b>0</b>	<b>24135</b>

En estas condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 52 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 29 numeral 1 fracciones III y VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se asignarán las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones ajustadas, lo que se interpreta en el sentido de asignar a cada partido político, tantos Diputados como contenga su respectiva votación estatal ajustada al cociente natural obtenido.

Partido político	Votación Ajustada	Entre Cociente Natural	Diputaciones Asignadas por CN
	45742	<b>26197.72</b>	1.74
	50977		1.94
	90012		3.43
	60410		2.30
	16899		0.64
	24135		0.92

Como se observa, de las once diputaciones para distribuir, serán asignadas siete mediante la aplicación del cociente natural.

Partido político	Diputaciones Asignadas por CN
	1
	1
	3
	2
	0
	0
<b>Total</b>	<b>7</b>

Por otro lado, como fase última de aplicación de la fórmula electoral, se aplicará el método de resto mayor, de conformidad con el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido político	Dip asignados	Por Cociente natural	Votación ajustada	Dip asignados * por el CN	RM	Asignación RM
	1	26197.72	45742	26197.72	19544.28	1
	1	26197.72	50977	26197.72	24779.28	1
	3	26197.72	90012	78593.16	11418.84	0
	2	26197.72	60410	52395.44	8014.56	0
	0	26197.72	16899	0	16899	1
	0	26197.72	24135	0	24135	1

Que de las operaciones y procedimientos efectuados en el presente considerando, la distribución de Diputados por el principio de representación proporcional se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados de representación proporcional			Total de Diputados de R.P.
	Primera etapa de asignación	Segunda etapa de asignación		
		Cociente Natural	Resto Mayor	
	----	1	1	2
	1	----	----	1
	----	1	1	2
	----	3	----	3
	----	2	----	2
	----	----	1	1
	----	----	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>12</b>

Por lo que respecta a la asignación de Diputados con carácter de migrante, corresponden al Partido Revolucionario Institucional y al Partido del Trabajo, toda vez obtuvieron el mayor porcentaje de votación en términos de lo dispuesto por el artículo 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación estatal efectiva
	249915	40.3488
	110573	17.852

**Vigésimo segundo.-** Que una vez efectuada la revisión de los documentos presentados por los partidos políticos, se desprende que los candidatos a Diputadas y Diputados asignados por el principio de representación proporcional, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Esto en virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación ante el Consejo General, dándose cuenta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que las listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 124 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que de lo establecido en los artículos señalados y en armonía con la documentación presentada por los partidos políticos, se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Las y los candidatos acreditaron ser ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección y tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 53 fracciones III, IV, V, VI y VII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 13, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX y X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a los requisitos de carácter negativo, las y los ciudadanos registrados como candidatos a diputados por el principio de representación

proporcional que obtuvieron asignación, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación a lo señalado la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—***En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.”**

En lo referente los candidatos con la calidad de migrante, el artículo 12 fracción II, tercer párrafo, incisos a), c) y d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado, Clave Única de Registro de Población, y credencial para votar con fotografía.

Requisitos que fueron cumplidos toda vez que se presentó la documentación atinente.

En consecuencia, los partidos que presentaron lista de representación proporcional cumplieron con los extremos legales. Por tanto, se debe declarar como válida la elección de Diputados de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—**Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.”***

**Vigésimo tercero.-** Que por lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección; asimismo, declarar la elegibilidad de las y los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional registrados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, toda vez que cumplieron con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Sirve para robustecer, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Noviembre de 1998*

*Tesis: P./J. 70/98*

*Página: 191*

**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** *El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.*

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Véase:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."*

*"Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Noviembre de 1998*

*Tesis: P./J. 69/98*

*Página: 189*

**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación

*proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.*

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

Véase:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro*

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."**

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."*

**"DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación del Estado de Yucatán).—**El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. Ahora bien, la expresión por resto mayor debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión ... se asignarán por Resto Mayor por se asignarán al resto mayor, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán.*

**Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 399."**

**Vigésimo cuarto.-** Que de los resultados de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional vertidos en el presente Acuerdo y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de la Legislatura del Estado y la asignación de las y los Diputados por dicho principio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procede a asignar a cada partido político las Diputaciones a que tienen derecho, como se indica:



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LUIS ACOSTA JAIME	RUBEN DARIO HERNANDEZ DOMINGUEZ
Diputado RP 2	MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA	MARIA DE JESUS ORTIZ ROBLES



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 12	RAFAEL HURTADO BUENO	ROGELIO AVILA MURO



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	RAFAEL FLORES MENDOZA	ANTONIO MEJIA HARO
Diputado RP 2	EUGENIA FLORES HERNANDEZ	LAURA ISELA RUIZ GONZALEZ



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
Diputado RP 2	MARIA SOLEDAD LUEVANO CANTU	BIBIANA LIZARDO
Diputado RP 12	J. GUADALUPE HERNANDEZ RIOS	RAUL JACOBO PEREZ



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	CUAUHTEMOC CALDERON GALVAN	VICTOR CARLOS ARMAS ZAGOYA
Diputado RP 2	SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ	MARIA DE JESUS DEL CARMEN JAIMES MEDELLIN



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	CESAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA	SERGIO ALEJANDRO GARFIAS DELGADO



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	MA. ELENA NAVA MARTINEZ	NORA ROMO QUINTERO

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 50, 51 párrafo primero, 52 y 116 fracciones II, IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I y II, 12 fracción II, tercer párrafo, incisos a), c) y d), 52, 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2 y 3 numeral 1, 13, 20, 21, 23, 28, 29, 30 fracción II, 31 numeral 2, 39 numerales 1 y 4, 40, 49 fracciones I y VI, 105, 116 numeral 1, 121 numeral 1, fracción II, inciso b), 122 fracción III, 130, 233, 235 fracción IV, 237, 238, 246, 247 y 248 numeral 1, fracción I, inciso b), 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 23 fracciones V, XVIII, LXVII, 24 fracción XXI, 25 numeral 1, fracción III, inciso c), 49 numeral 1 y 52 numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el siete de julio del año dos mil trece.

**SEGUNDO:** La votación obtenida por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y una vez desarrollados los procedimientos constitucionales y legales para la asignación de curules por el citado principio, consignados en este Acuerdo, les otorga el derecho a que se les asignen las diputaciones siguientes:

Partido Político	Diputados de representación proporcional			Total de Diputados de R.P.
	Primera etapa de asignación	Segunda etapa de asignación		
		Cociente Natural	Resto Mayor	
	----	1	1	2
	1	----	----	1
	----	1	1	2
	----	3	----	3
	----	2	----	2
	----	----	1	1
	----	----	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>12</b>

**TERCERO:** La asignación de las Diputaciones de representación proporcional para la integración de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado para el período constitucional 2013-2016, es la que se establece a continuación:



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LUIS ACOSTA JAIME	RUBEN DARIO HERNANDEZ DOMINGUEZ
Diputado RP 2	MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA	MARIA DE JESUS ORTIZ ROBLES



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 12	RAFAEL HURTADO BUENO	ROGELIO AVILA MURO



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	RAFAEL FLORES MENDOZA	ANTONIO MEJIA HARO
Diputado RP 2	EUGENIA FLORES HERNANDEZ	LAURA ISELA RUIZ GONZALEZ



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
Diputado RP 2	MARIA SOLEDAD LUEVANO CANTU	BIBIANA LIZARDO
Diputado RP 12	J. GUADALUPE HERNANDEZ RIOS	RAUL JACOBO PEREZ



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	CUAUHTEMOC CALDERON GALVAN	VICTOR CARLOS ARMAS ZAGOYA
Diputado RP 2	SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ	MARIA DE JESUS DEL CARMEN JAIMES MEDELLIN



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	CESAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA	SERGIO ALEJANDRO GARFIAS DELGADO



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	MA. ELENA NAVA MARTINEZ	NORA ROMO QUINTERO

**CUARTO:** Las y los Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior cumplen con los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales en términos de lo previsto en el considerando vigésimo cuarto.

**QUINTO:** Expídase a cada uno de los ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto tercero la constancia de asignación correspondiente.

**SEXTO:** Fíjese en el exterior de las instalaciones de este Consejo General, la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de las y los Diputados de representación proporcional.

**SÉPTIMO:** Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales, federal y local, hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

**OCTAVO:** Notifíquese a las y los ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo tercero, Diputadas y Diputados asignados por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a catorce de julio de dos mil trece.

**Dra. Leticia Catalina Soto Acosta.**  
**Consejera Presidenta.**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa.**  
**Secretario Ejecutivo.**